

49 Tengan cuenta con el cumplimiento de los testamentos y con el libro que para ello ha de haber en la forma que se contiene en el título de *Sepulturis* destas nuestras Constituciones.

50 Las obvenciones y otros derechos que los curas han de haber, están declaradas en el título de *Beneficiatis*, y en el arancel destas nuestras Constituciones.

## TITULO II.

### *De Beneficiatis & eorum officio.*

1 **A**l oficio de los beneficiados pertenesce el cuidado de la iglesia, de las horas y oficios divinos que en ella se celebran. Y así primera-mente mandamos á todos los beneficiados deste nuestro Arzobispado, tengan cuidado que la iglesia esté bien reparada en los edificios, y bien proveída de todos ornamentos, y de los demas instrumentos necesarios para el servicio della. Que esté muy limpia de continuo, y que haya en ella bancos ó asientos para los parroquianos, y esteras á su tiempo. Que esté proveída de cera, aceyte y lo demas necesario, y que el sacristan tenga á sus tiempos la lámpara encendida. Y que para la limosna de la obra desta nuestra santa iglesia, haya cepo á la entrada de su iglesia con dos llaves, la una tenga el mayordomo de la dicha nuestra santa iglesia, y la otra el beneficiado mas antiguo.

2 Procuren tener buen sacristan, diligente, limpio y fiel, que cante bien, y enseñe los niños, y tenga mucha limpieza en los altares y aderezos dellos, en los ornamentos, y que los tenga

cogidos en sus caxones. Y quando no fuere tal, avisen á nós ó á nuestro provisor ó visitador para que se provea otro.

3 Tengan mucho cuidado de decir las misas conventuales y los demas officios divinos con mucha devocion, atencion y silencio, porque esto por la ereccion está á su cargo. Y en el número, manera y forma que se manda en el título de *Celebratione missarum* destas nuestras Constituciones, so las penas allí contenidas.

4 Ansímesmo tengan cuidado en hacer cumplir las misas de devocion que en su parroquia se mandaren decir, y juntamente con el cura las de velaciones, testamentos, y otras mandas pias de difuntos. Y para que estó se haga con claridad y órden, mandamos á todos los beneficiados, que dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, hagan en cada iglesia desta nuestra diócesi un arca con dos llaves á costa de la dicha iglesia, y la una llave tenga el beneficiado, ó si hubiere dos, el mas antiguo, y la otra el cura. Y en ella por un agujero se eche la limosna de todas las misas de treintenarios, novenarios ó otras qualesquier de *requiem*, ó devocion. Y haya una tabla donde se asienten las personas que dicen las dichas misas, y el número que cada uno dice. Y para rescebir la limosna destas misas, habrá en cada iglesia un colector, que sea uno de los beneficiados, al qual el dia de la Natividad de nuestro Señor de cada un año eligirán por votos el vicario, curas, y beneficiados de cada iglesia. El qual tendrá dos libros blancos, en el uno escribirá las misas que se hubieren de decir, ansí de testamentos como de devocion, poniendo dia, mes, y año, y del santo ó santos,

tos, ó oficio, que se han de decir, ó de *requiem*, y por quien. En el otro, escribirá todas las misas que fueren diciendo de las recibidas, de quien, y por quien, y en la margen de lo que así se escribiere, firmará el sacerdote que la dixere su nombre, para que quando nos ó nuestros visitadores, visitaremos, se veán claramente las misas que se han dicho. Ha de rescebir y escrebir el tal colector todas las misas de testamentos y votivas, y echar la limosna que rescibiere en la dicha arca, delante de la persona que la diere, y la cantidad que dió. Y tener cuenta que los dias en que los beneficiados, cura, y capellanes, que son ó fueren tuvieren misa de obligacion, no les de limosna, sino á los desocupados que quisieren decirla, preferiendo siempre á los que son mas continuos en el servicio de aquella iglesia. Y para que cada dia no anden sacando del arca, por la dicha tabla donde estan asentados los que dicen las dichas misas, y el número que cada uno dice, de ocho á ocho dias, dé á cada uno la limosna conforme al número de misas que hubiere dicho, y la cantidad que por la misa se da. Y si antes del fin de la semana tuviere necesidad el tal sacerdote que dice las dichas misas, le podra socorrer con caridad el colector, con que no le de limosna de misas por decir, por quanto nuestra intencion es, que no se de á ningun sacerdote mas número de misas, de las que puede decir por la orden dicha. Y mandamos á los dichos beneficiados, curas, capellanes, sacerdotes y personas eclesiásticas, no reciban limosna alguna de misas de testamento ni devocion, sopena de dos ducados por cada una

una que así rescibieren, sino fuere el dicho colector. Antes adviertan á los que vinieren á hacer decir las dichas misas, á quien las tienen de dar, y si alguna persona tuviere devoción que algun sacerdote señalado la diga, el tal sacerdote lo haga saber al colector para que la asiente.

5 Y por el cuidado de el tal colector y hacer decir las dichas misas, y lo demas que á su cargo está, los dichos beneficiados y cura por cada una de las dichas misas, que hicieren decir, habrán tres maravedis, y el sacristan otros tres, y no lleven mas, y den lo restante al sacerdote que dixere la misa, sopena de excomunion, y de lo volver con el quatro tanto, y de las misas de devoción que dieren un solo real de limosna, no se lleven los seis maravedis.

6 No se darán á decir misas fuera de la iglesia donde está el tal colector sin nuestra licencia expresa, ó de nuestro provisor ó visitador, y de las misas que se diera fuera á decir, tomarán conocimiento de las personas á quien las dieren, y guardenlo hasta que venga la visita para dar cuenta dello al visitador.

7 Cada año el vicario, beneficiados, y cura, tomarán cuenta al colector de las misas de su cargo, y ellos la darán á nuestro visitador quando visitare.

8 Demas de los dichos libros tendrán otro grande, en el qual por orden de abecedario asentarán todos los aniversarios, capellanías, y otros, qualesquier misas y memorias perpétuas, que en sus iglesias estuvieren dotadas, con relacion de quien las dexó, y el número de misas, y la limosna ó hacienda y posesiones que tuvieren, y el nombre de los patrones, si los hubiere, y de



de los capellanes que sirvieren las dichas capellanías, y las obligaciones que tuvieren, y los escribanos ante quien pasaron los testamentos ó instituciones de las dichas memorias, y lo demas que les pareciere necesario, conforme á sus instituciones. Y cada memoria ó capellanía la pondrán por sí, dexando de una á otra seis ó ocho hojas de papel, para que quando nuestros visitadores visitaren pongan allí la visita de la tal memoria ó capellanía, y si se ha cumplido ó no, y la razon de lo que dexare proveido. Y este libro guardará el dicho colector con los demas, y dará cuenta dellos al dicho visitador, y todas las memorias deste libro se pondrán con relacion breve en una tabla que esté en lugar público en la dicha iglesia, por la orden que se contiene en el título de *Sepulturis*, sopena de un ducado á los dichos beneficiados por cada vez que dexaren de asentar en el dicho libro qualquier cosa de las dichas. Y á nuestros visitadores encargamos tengan gran cuidado que esto se cumpla.

9. Ningun beneficiado admita en su iglesia añiversario alguno, sin que primero sea visto por nos, ó nuestro provisor ó visitador, la dote y cargas que le imponen, y si se debe admitir ó no sopena de quatro ducados, lo qual no se entienda en los añiversarios de los cabildos desta nuestra santa iglesia, capilla real desta ciudad, y iglesia colegial de san Salvador. Y avisamos á las personas á cuyo cargo estuviere la hacienda de los dichos añiversarios que la guarden y conserven entera, y no la dividan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador la dexó, con aparcebimiento que si por esta via ó por otra qualquiera, la dicha

hacienda viniere en diminucion, y no se diere á la iglesia la limosna que el defunto mandó, no se dirán los dichos aniversarios ó misas. Y avisamos que con esta condicion se han de admitir los dichos aniversarios, y la dicha iglesia y beneficiados se han de obligar á decirlas, y no de otra manera.

111. Donde hubiere dos ó mas beneficiados servirán á semanas, y el semanero diga la postrema lecion, y comience las horas, y diga la capitula y oracion, y salga vestido en procesiones, y á incensar: y ordenense entresi y con el cura, de manera que el semanero no se ocupe en los demas officios de defuntos y velaciones, porque pueda cumplir con su semana. Y todos, aunque no sean semaneros, esten en el coró en las horas con sobrepellices, y los sacristanes, sopena de medio real por cada vez que lo contrario hicieren.

112. Lo que se ofrece en las velaciones por novios y padrinos, y otras qualesquier personas, y en los funerales de enterramientos, nueve dias, cabos de años, honras, misas, treinta-  
narios, aniversarios no perpétuos, mandado por testamento, y otras qualesquier ofrendas que el testador mandó por su testamento ofrescer, y la limosna de todos estos sacrificios, aunque no declare quien lo haya de haber ni decir, y las misas de cuerpo presente y novenarios, y lo que á ellas se ofresciere de los abintestatos, y las ofrendas que el testador en su testamento mandó que se ofresciesen dentro del año de su muerte, y la limosna de los responsos que los testadores mandaron en sus testamentos se dixesen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los haya de decir: todo esto se reparta  
en-

entre el cura y beneficiado ó beneficiados, por iguales partes, de manera que cada beneficiado haya tanto como el cura, y el cura que no es beneficiado, tanto como un beneficiado, aunque el beneficiado tambien sea cura.

13 Pero á solos los beneficiados pertenescen y es suyo, todas las misas, fiestas, memorias y añosversarios perpétuos, así mandados por testamento, como de otra qualquiera manera: aunque los que así los mandaron y ordenaron digan y dispongan, que las diga ó tenga parte en ellas el cura. Y así mismo otras qualesquier fiestas, ó misas y vigilias temporales que las cofradías por su regla, ó otros qualesquier fieles christianos mandaren decir fuera de testamento por vivos ó por defuntos en las dichas sus iglesias y parroquias. Y todas las demas ofrendas, obvenciones, emolumentos de todo el año, así las pasquas, domingos, y fiestas, y todos santos, días de las ánimas, como en otros qualesquier días, y las velas y ofrenda de las que salen á misa de novia ó de parida, y lo que voluntariamente se ofresciere en los funerales, demas y allende de lo que el testador mandó por su testamento: y los treintanarios, honras, y cabos de años, responsos, y otro qualquier funeral que se mandare decir por los que murieren sin hacer testamento, demas y allende de lo que arriba se manda partir entre curas y beneficiados de los dichos abintestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las obvenciones, proventos, emolumentos y derechos parroquiales á los dichos beneficiados pertenescientes.

14 Y á solos los curas pertenescen las ofrendas que se hicieren en los baptismos por los padrinos dellos, y otras qualesquier personas.

y las primicias todas de sus parroquianos, sin dar parte dellas á los beneficiados.

15 Los sacrificios y oficios dichos, cuya limosna y ofrenda es comun entre cura y beneficiados, mandamos los hagan y digan alternativamente. Y el que los hiciere, sea cura ó beneficiado, lleve la capa, y haga todo el oficio sea solemne ó no en el altar y coro, y fuera dellos, y los unos no se entremetan en los oficios y emolumentos de los otros, fuera de su voluntad, so pena de dos ducados por cada vez, y demas desto serán castigados segun su culpa.

16 Los beneficiados tomen fianzas llanas y abonadas de los sacristanes en la cantidad del valor de la plata y ornamentos de la iglesia, y lo demas que se les entregare á su contento, y sino lo hicieren, ó no fueren abonados, paguen ellos de su hacienda lo que faltare de la iglesia.

17 Ningun beneficiado ni otra persona deste nuestro Arzobispado á cuyo cargo esté lleven ni envíen, ni permitan enviar á bendicir ornamentos, ni consagrar cálices fuera deste nuestro Arzobispado sin nuestra licencia, so pena de diez ducados.

18 Mandamos á los beneficiados que tengan muy limpia la ropa de la iglesia, y especialmente la del altar, los cobertores y paños de cálices, corporales, purificadores. Y estos los laven ellos por sus manos propias, y echen el agua con que los lavaren en la pila del bautismo.

19 En cada iglesia donde hubiere número de beneficiados, elijan en cada un año un depositario juramentado de los beneficiados, curas, y sacristanes, para que cobre, tenga y reparta los

de-

derechos que les cupieren de sus obviaciones, y apunte las ausencias. Quando algun beneficiado, o cura muriere, y se enterrare en su misma iglesia, los otros beneficiados, y curas della, sus compañeros, no llevarán derechos del enterramiento, misa, ni vigilia del cuerpo presente, por la hermandad que unos á otros se deben, sino fuere quando los herederos, o albaceas lo dieren de su voluntad, o el difunto lo mandare en su testamento.

TITULO III.

*De Officio Sacristae*

**E**l oficio de sacristán consiste principalmente en quatro cosas; la primera en tener la iglesia limpia, y lavada, y los ornamentos, y cosas della; todo á mucho recaudo debajo de llave, porque está á su cargo, y si algo falta por culpa suya, los ha de pagar, y ansí ha de dar fianzas llanas, y abonadas á contento de los beneficiados de su iglesia, á cuyo cargo están las cosas della. Ha de componer muy bien los altares, segun la diversidad de fiestas, y tenerlos muy limpios, y las imágenes de retablos, y peneas, y sacudir muy bien las alfombras, ó reposteros que en ellas estuviéren, dos veces en la semana, miércoles y sábado, y las visperas de fiestas de guardar, y de quince á quince días, pondrá en los altares manteles limpios, y pallas corporales, y paños á los cálices, y albas, y amitos para las misas quotidianas, y cada sabado pondrá purificadores limpios en los cálices, y cornualtaris

para limpiar las manos; limpiará muy bien los candeleros, vinageras, lámparas, encensarios, navetas; y pilas del agua bendita; y las proveerá de agua echando siempre menor cantidad de la que hubiere, ó hagan bendecir de nuevo agua.

3 Barrerá y regará cada día la iglesia en verano, desde primero de junio hasta en fin de septiembre; y en el otro tiempo la barrerá tres días en la semana, martes, jueves y sábado; y una vez cada mes la desollinará, quitando las telarañas y tierra de la techumbre y paredes.

4 Tendrá muy bien cogidos los ornamentos, y cada cosa muy bien puesta en su lugar, pondrá con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel día han de servir.

5 Cada quince días hará hostias muy blancas, proveerá cada día agua, vino y cera á tiempo para las misas; y comprarse ha á costa de la iglesia, el vino, cera y harina para hostias.

6 Desde todos santos hasta en fin de marzo, luego de mañana encenderá brasas para el brasero que ha de servir á las misas, y desde primero de abril hasta todos santos proveerá de mosqueadores para los altares; en los días que ha de haber encenso en los oficios tendrá proveido de buenas brasas á las vísperas y laudes, y misa; dicho el oficio cubrirá los altares, y pondrá todos los ornamentos y lo demás á recaudo: cerrará los libros y pondrálos en sus cubiletes; abrirá y cerrará la iglesia, y coroná sus tiempos; tendrá cuidado que la lámpara arda siempre, donde hubiere Sacramento de día y de noche; y donde no hubiere arderá ante el altar mayor mientras se dixere la misa mayor, y las vísperas; y los sábados en la noche y viglias y fiestas de guardar.

Lo



7. Lo segundo principal que toca al oficio de sacristan es ayudar á oficiar el oficio divino con mucho cuidado, y para bien hacerlo, ha de proveer con tiempo todo lo que se ha de decir y cantar en el coro y altar. *el ob. b. h. m. r. l. o. a.*

8. Lo tercero ha de enseñar la doctrina christiana á los niños y criados de los parroquianos los dias, y por la orden que se contiene en el título de *Summa Trinitate et. fide. catholica*. Y en los lugares que no hubiere escuela para enseñar niños á leer y á escribir, serán ellos obligados á tenerla, pagandoles su trabajo los padres, y les mostrará toda crianza y limpieza, y ayudar á misa devotamente, y que tengan buenas costumbres y huyan todo vicio, y sigan toda virtud, y que no estén ociosos ni anden jugando por las iglesias y cementerios: halos de tratar con amor, y castígallos quando entendiere que lo han menester, conforme á la edad de cada uno.

9. Lo quarto es obligado el sacristan á tañer las campanas á todas las horas, á misa, vísperas, y maytines, Ave María y Salve, y á la doctrina, y á las demas horas. En las iglesias parroquiales de esta ciudad comenzarán á tañer á misa y vísperas, quando anduviere la campana gorda en esta nuestra santa iglesia, y á la Salve los sabados, quando tañen á maytines, y en la quaresma quando tañen á completas, y á la oracion en tocando en la misma iglesia, y tambien tañerán á la plegaria mientras alzaren en la misa mayor, y por los defuntos, segun el orden que está en el título de *Sepulturis*, se pena de dos reales por lo que en esto faltaren, aplicados al denunciador. Y en las iglesias fuera desta ciudad, tañerán á cada cosa de las dichas



á la hora mas conveniente, y como lo tuvieren de costumbre, so la misma pena. **10** Otrosí mandamos que en las fiestas que en la dicha nuestra santa iglesia repicaren por solemnidad de la fiesta, ó en letanias, ó procesiones, ó recibimientos, ó alegrías, ó entrada de prelado, las otras parroquias respandan tambien repicando, y ansimismo repiquen quando el propio prelado pasare por la dicha parroquia, so pena de un real por cada vez que faltaren en algo de lo dicho.

**11** Item encargamos á los sacristanes sean muy honestos, y den en su pueblo ó parroquia donde estuvieren muy buen exemplo, vivan recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, no tengan vicio alguno público, ni trato illicito de comprar ni vender, ó en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro, serán penados conforme á estas nuestras Constituciones en las penas que ponen, hablando de la vida y honestidad de los clérigos, y si legos serán privados de la sacristía, y mas castigados conforme al delito.

**12** Item les mandamos sean obedientes á nuestros vicarios y á los beneficiados y curas de sus iglesias, haciendo en todo lo que les mandaren que sea de su oficio y servicio de la iglesia, y si en algo les agraviaren, nos lo hagan saber ó á nuestro provisor ó visitadores para que se les haga justicia. **13** Quando entraren de nuevo en el oficio, tomarán por cuenta é inventario los bienes muebles de las iglesias, y administrarlos han ellos, á la disposición de los beneficiados, y quando se despidieren darles han cuenta con pago de todo ello, y sentarse ha en el libro de la visita

ta, y lo que faltare cobrenlo ó haganlo cobrar los dichos beneficiados dellos ó de sus fiadores, sopena que lo paguen los dichos beneficiados de sus haciendas.

14 El sacristan será mayor de quince años que sepa bien leer y cantar canto llano, y medianamente escrebir de manera que lo pueda enseñar.

15 Han de traer el hábito y tonsura que se contiene en el título de *Vita et honestate Clericorum*.

16 Han de residir frecüentemente en sus iglesias, y no absentarse del lugar ni por un día sin licencia del beneficiado mas antiguo, ni de seis arriba sin licencia del vicario ó nuestro provisor ó visitador, y el vicario no la pueda dar por mas término de quince dias, y quando se absentare dexé otro en su lugar, sopena de un ducado y que será multado prorata, y estando presentes no pongan substitutos sino por enfermedad.

17 Quando hubiere dos sacristanes en una iglesia, han de asistir en ella todas las mañanas, y no puedan servir á semanas sino en las tardes, quando no hubiere vísperas de dobles mayores sabados y domingos, porque entonces han de servir juntos como los beneficiados.

18 Han de mostrar á los niños que vieren bien inclinados á cantar en la misa la Gloria, Credo, y Kirie eleyson, Santus, y Agnus de-lla, especial de nuestra Señora, y las letanias ó *Te Deum laudamus*, para las procesiones, ó á rescebir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y devotas quales parezca al proposito de algunas fiestas.

19 Han de mirar mucho como ni los re-  
o  
traí-

traidos, ni mozos, ni muchachos, ni otras personas, jueguen ni burlen, ni tañan, ni hagan bebetria, ni otro pecado ni desacato en los templos, y avisar dello quando no pudieren remediarlo oportunamente á nuestros provisosores ó visitadores para que lo remedien, sopena que serán castigados gravemente conforme á la qualidad del desacato, que por su negligencia ó malicia se hiciere á los templos.

26) En las procesiones llevarán la cruz por sus personas quando no fueren de orden sacro, y siendolo por dentro de las iglesias, y por fuera podrá llevarla otro por él, y el que la llevará irá con sobrepelliz, y no será negro, ni llevará otro hábito indecente como zaragüelles, alpargates, sombrero, ó montera.

#### TITULO IV.

##### De Oficio OEconomi.

i La persona que hubiere de ser elegida por mayordomo de iglesia, sea abonado de hacienda y de crédito, buen christiano, temeroso de Dios: bien entendido, y que no deba deudas á la iglesia, ni esté obligado por otros á ella, ni por fiador de los mayordomos que hubieren sido y no tuvieren pagados sus alcances, y dé fianzas legas, llanas y abonadas, en mayor cantidad que valieren los bienes y rentas de las tales iglesias, y no sean familiares, ni tengan oficios de Señores temporales cuyos fueren los pueblos donde han de ser mayordomos, ni padre, hijo, hermano, cuñado, ó pariente dentro del segundo grado del mayordomo del año pró-

ximo pasado ni de otros mayordomos que hayan sido que tengan alcance por pagar. Y los que no tuvieren las dichas qualidades no puedan ser eligidos, so pena que la eleccion que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna, y queden el cura y distributores por fiadores del mayordomo que no diere bastantes fianzas.

2. Los mayordomos de fábrica mayor que conforme á la ereccion deste nuestro Arzobispado fueren eligidos, puedan rescibir y cobrar las rentas que á las iglesias cuyos mayordomos fueren pertenezcan, y lo que pueden gastar, ha de ser en conformidad del cura y distributores, y será en esto tanta parte el cura como los distributores todos. E si siendo conformes mandaren al mayordomo que gaste lo que fuere necesario para la utilidad de la fábrica, y lo que de derecho debe y puede ser gastado, gastarlo ha, y pasele en cuenta, teniendo las dichas dos condiciones, y lo que de otra manera gastare, no se le resciba en cuenta, so pena de que lo paguen el dicho cura, distributores y mayordomo de sus haciendas.

3. Porque por la ereccion no se les dá al cura y distributores facultad para vender ni dar á censo la hacienda de las iglesias, y por esto no la tienen para acensuar, ni para vender su pan ni otra cosa alguna, ni para hacer sueltas, ni esperas, ni otras remisiones, que la experiencia ha mostrado que se han hecho con grande perjuicio de las iglesias y sus fábricas, y conforme á derecho la tal enagenacion ó disposicion de los bienes muebles y raices de las iglesias, pertenesce al prelado: por tanto ordenamos y mandamos que de aquí adelante los tales curas, y distributores no puedan acensuar de nuevo, ni dar licencia para tras-

pasos de ninguna posesion ni otra hacienda de la Iglesia, y quando subcediere necesidad, lo remitan á nos ó á nuestros contadores para que sobre ello se hãgan las diligencias que conven- ga, y demos las licencias que se hubieren de dar, ni puedan hacer sueltas, ni esperas, ni otro gé- nero de enagenacion alguna, así en los bienes de las tales iglesias como en los rentos dellas, ni puedan vender, ni mandar vender el pan de las dichas fábricas, ni lo demas á ellas pertenescien- tes sin licencia nuestra ó de quien tuviere nues- tras veces y poder, y sin las solemnidades que de derecho se requieren. Y lo que el mayordo- mo, cura y distributores de otra manera hicie- ren sea en sí ninguno, y como hecho contra de- recho: y paguen el interese á las tales fábricas, y para que esto mejor se cumpla, y haya mas guarda en el pan, mandamos que del alholi don- de estuviere haya dos llaves, y la una tenga el dicho mayordomo, y la otra el cura, los cuales se junten para sacar el dicho pan, quando con- forme á estas nuestras Constituciones se hubie- re de vender.

Ordenados que los dichos mayordomos en fin de cada un año, den cuenta con pago de lo que á su cargo fuere, al cura y distributores que de nuevo fueren eligidos, los cuales la tomarán conforme á derecho, y á lo contenido en las Constituciones antes desta. Y para hacer el car- go y descargo al tal mayordomo, vean las es- cripturas públicas y privadas que él presentare y conviniere, y las diligencias que dixere ha- berse hecho por testigos, ó escrituras, y no se pase en cuenta cosa alguna sin esta diligencia, ni libranza sin que esté firmada del cura y ma- yor parte de distributores, y sopeña de lo pagar

dè sus haciendas y usando de la facultad que tenemos conforme á derecho comun, y á lo decretado en el santo Concilio de Trento, manda- *Sess. 22. c. 9.*  
mos á los tales mayordomos y distributores: *Sess. 24. c. 3.*  
que las cuentas que así tomaren, las muestren y exhiban á nos ó á nuestros visitadores antes que se dé el finiquito para visitallas y pasar en ellas lo que conforme á derecho, y á la dicha erección estuviere bien pasado, y no rescebir lo que en otra manera pareciere estar gastado, sopena que los finiquitos que de otra manera se dieren, sean en sí ningunos.

5. Mandamos que las cuentas que se hubieren de tomar á los tales mayordomos pasen ante escribano real, en cuyo poder queden los registros dellas, y las libranzas y escripturas que de ellas emanaren, el qual diga en cada partida donde se descargare algo por libranza ó escriptura que la dicha libranza estaba firmada del cura y mayor parte de distributores, y que quedan en su poder canceladas, y guardelas hasta que nuestros visitadores las revean. Y fenescida la dicha cuenta jurenla ante él los mayordomos que la dieren, y ponga el alcance claro, y si fuere contra los mayordomos lo confiesen y se obliguen de lo pagar executivamente con las cláusulas executivas, y otorguenlo y firmenlo de sus nombres los mayordomos, curas, distributores, y escribano, y los dichos curas que se hallaren al tomar desta cuenta hagan que lo aquí contenido se cumpla, mostrando esta Constitucion al escribano, sopena de diez ducados, y que pagará el interese que por esto se recresciere á las iglesias.

6. E quando constare que hay error de cuenta en suma, ó resta, ó en otra qualquier ma-  
ne-

nera, mandamos se deshaga luego sin figura de juicio, llamadas las partes.

7 Mandamos que los mayordomos, cura ni distributores, no compren por sí, ni por interpuesta persona directe ni indirecte el pan de las dichas iglesias, ni hospitales que estuvieren á su cargo, aunque digan que lo quieren para su gasto y casa, ni lo présten ni grangeen con ello en manera alguna, sopena que sean inhábiles para poder ser eligidos por mayordomos y distributores, y de el interese de la iglesia, y el cura de privacion de oficio.

8 De aqui adelante á los mayordomos de fábricas mayores se les dé por su oficio, cuidado y solicitud, el salario que en cada un año por nos les fuere señalado, y no lleven trigesima ni otra cosa alguna, como hasta aquí se ha llevado.

9 Los mayordomos no puedan llevar, ni los distributores, ni cura librarles cosa alguna por las costas que hubieren hecho sobre los pleytos de sus elecciones, pues son mayordomos salariados, y siendolo conforme á derecho, no se les debe, ni menos puedan librar al que préten- de ser mayordomo contra aquel por quien se determinare el pleyto, cosa alguna con qualquier color de costas ni daños que haya hecho ó rescebido, sopena que el cura y distributores lo paguen de sus haciendas, ni se dé ni resciba en cuenta al mayordomo cosa alguna por ocupacion de cobrar los bienes de la iglesia, pues lleva salario por ello.

10 El cura y distributores y otras personas á quien toca dar poder á los mayordomos, lo den con expresa condicion que los tales mayordomos, se obliguen de cobrar el pan y maravedís, y qualesquier cosas que pertenesciéren á las igle-



iglesias en qualquiera manera, dentro de quatro meses despues de cumplidos los plazos, ó quedarán hechas todas las diligencias hasta la postrera; que se entiende tener presa la persona, ó haber tomado posesion y cobrar los frutos della, no habiendo tercero opositor, y si lo hubiere dará noticia al solicitador y letrados de las iglesias para que lo sigan, y no lo haciendo se les cargue por cobrados, y corra contra ellos qualquier riesgo, porque en esto hacen deuda agena propia. Y si sin la dicha condicion le dieren, queden los tales curas y distributores, y personas que dieren el dicho poder obligados á la paga de lo que se debiere, como si los hubiese cobrado.

III Al tiempo que se encargare alguno de los mayordomos por nos puestos de las mayordomías, den fianzas bastantes en mayor cantidad que su cobranza, llanas y abonadas de mancomun con ellos en forma, y se obliguen por contrato público executivo de dar cuenta con pago de todas las partidas que se les dieren en copias ó nóminas, y las demas cosas que fueren en su cobranza, y que las cobrarán dentro de quatro meses, despues de pasado el plazo á que estuvieren obligados los deudores, ó darán hechas todas las diligencias, que se entienden hasta haber tomado posesion de los bienes del deudor, ó tener presa la persona, si la hubiere; y que no las dando hechas en esta forma, lo pagarán, y se pueda librar en ellos esta cantidad, como si lo tuvieran cobrado. Y dandolas hechas en la manera dicha, se les vayan cargando todo el tiempo que tuvieran el oficio, sin que se les admitan por descargo, y de otra manera no se les encargue la dicha mayor-

yordomía. Y quando los tales mayordomos dexaren el oficio, nuestros contadores les tomen cuentas, como arriba se contiene, exâminando las diligencias que dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguensele, y carguensele al mayordomó que de nuevo entrare, juntamente con el alcance del mayordomó pasado, y hayase por puesto lo contenido en esta Constitucion y en la pasada, aunque no se exprese en sus poderes.

12 Los mayordomos no puedan dar licencias para trasposos de las haciendas acensuadas de las iglesias. Y quando fueren requeridos para ello, ó para tomarlas por el tanto, respondan que se les notifique á nuestros contadores, y ellos les den dello aviso, y si dieren las dichas licencias sean en sí ningunas, y paguen de su hacienda el interese á las iglesias, y las costas del pleyto que en sacar las tales posesiones se hicieren.

13 Los mayordomos tengan gran cuenta con ver y conocer las personas que les pagan censos, y quando vieren que los pagan otros, inquieran por qué, y cómo los pagan, y poseen, para que se entienda si ha habido traspaso donde se hayan causado decimas, y si las hubiere las cobren, y los nuevos poseedores reconozcan ó tomenseles las posesiones por no haberse tras pasado como debian.

14 Los mayordomos que tuvieren cobranza ó guarda de pán, no puedan tener pan suyo, ó de otra persona en los alholies, ni casas donde tuvieren el pan de su mayordomía, sopena de suspension de oficio por un año, y de veinte ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

Los